



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00376/2016

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000536

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000280 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ASOCIACION COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO

Abogado: SANTIAGO NANDIN VILA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



### SENTENCIA Nº 376

En Vigo, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 280/2016, a instancia de la ASOCIACIÓN COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO, representada por el Letrado Sr. Nandín Vila, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

*Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidencia de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de fecha 9 de febrero de 2016 que decreta el archivo del expediente de diligencias de información previa tramitado tras denuncia urbanística formalizada por la demandante el 4.12.2014.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que se condene al Concello a iniciar y tramitar hasta su finalización los correspondientes expedientes de reposición de la legalidad urbanística y sancionador; con imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista (que tuvo lugar el pasado día diecinueve), en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

El Concello contestó oponiéndose a la pretensión, solicitando su desestimación.

Practicada prueba que se declaró pertinente y emitidas conclusiones, quedaban los autos conclusos para dictar Sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 6 de noviembre de 2014, la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo emitió orden de ejecución (expediente 2023/435) en relación con la finca sita en c/ Tomás Alonso nº 136, tras haberse comprobado que el muro de contención de tierras que soporta en el frente hacia esa calle se encontraba en muy deficiente estado de conservación.

La orden especificaba que debían ser adoptadas por la propiedad de la finca (la mercantil "Block Vigo Sur Promociones S.L.") las medidas urgentes de seguridad para evitar la caída de elementos del cierre a la vía pública, mediante vallado de la zona o retirada de las piezas de cantería que se hallasen sueltas con peligro de desprendimiento, además de asegurar la estructura del citado muro de contención procediendo a su apuntalamiento o apeo, y, en general, aquellas otras obras que se estimasen necesarias por técnico competente en orden a garantizar la conservación y seguridad de los elementos constructivos del cierre.

2.- El siguiente día 11 existió un desprendimiento del muro de contención.

3.- El 4 de diciembre, el Presidente de la Asociación Vecinal ahora demandante presentó escrito en la Xerencia de Urbanismo informando de que, entre los días 24 y 28 anteriores, se había procedido a cortar la calle de San Gregorio para llevar a cabo obras de construcción de un nuevo muro de contención con acopio de tierras, ocupando espacio público y alterando significativamente la fisonomía del terreno alrededor de un lavadero existente en las proximidades; la obra coincidía en altura con la c/ Tomás Alonso, entre los números 134 y 136, espacio en el que se había realizado un relleno de tierras.

Solicitaba, entre otras cosas, información sobre la autorización para llevar a cabo esas obras, la apertura de un expediente de investigación y, en su caso, de reposición de la legalidad urbanística.

Este escrito dio lugar a la formación del expediente de información previa nº 18330/423.

4.- El delineante municipal informó el 11 de diciembre que se había procedido a la construcción de un muro de mampostería de perpiaño, dispuesto en hiladas de unos 50 centímetros de altura, y enrasado con tierras recién movidas; construido por la calle San Gregorio, desde la edificación nº 136 hasta las escaleras de enlace con c/



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Tomás Alonso y el edificio nº 138, donde las tierras se disponen en talud de unos dos tercios del ancho de la propiedad, para poder salvar el fuerte desnivel entre ambas calles.

El mismo aspecto exterior se mantenía en la inspección realizada el 2 de octubre de 2015. En esa misma fecha, el arquitecto municipal informó -en el seno de las diligencias de investigación- que el muro parecía haberse ajustado a la orden de ejecución, por lo que no se apreciaban obras susceptibles de reposición de la legalidad urbanística.

5.- El Concello emitió requerimiento a la propietaria de la finca para que aportase certificado final de obras emitido por técnico competente, incluyendo reportaje fotográfico, que acreditase la realización de las obras ordenadas. Fue contestado por la titular acompañando factura de la empresa constructora "Oreco" que acredita que fue ella la que ejecutó la obra del nuevo muro de mampostería.

6.- El 9 de febrero de 2016 se acuerda el archivo del expediente de diligencias de información.

La Asociación interpuso recurso de reposición, arguyendo que las obras realmente ejecutadas consistieron no en asegurar el muro de contención primitivo, sino en desmontar completamente el existente y formar uno nuevo, arrancando desde la fachada posterior de la antigua edificación de piedra existente al comienzo de la c/ San Gregorio hasta el lateral de las escaleras que unen las calles Tomás Alonso y San Gregorio desembocando en el lavadero; que el espacio existente entre el lugar en que se hallaba el antiguo muro y donde se ha ubicado el nuevo se rellenó de tierra compactada, aumentando la cota de rasante formando una terraza.

Acompañaba reportaje fotográfico explicativo de las alteraciones materiales acontecidas.

No se resolvió expresamente el recurso.

#### **SEGUNDO**.- *De la inactividad administrativa*

Cuando el Concello de Vigo incoó y resolvió el expediente de orden de ejecución no hizo sino cumplir estrictamente con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, donde se recoge, por un lado, el deber de los propietarios de las edificaciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y, por otro, la obligación de los Concellos de ordenar ejecutar las obras necesarias para conservar esas mismas condiciones, con indicación del plazo de realización, el cual únicamente puede tener como variables de ponderación la complejidad y magnitud de las obras a acometer, con independencia de las circunstancias económicas del dueño.



Ese deber de los propietarios (refrendado en el art. 9 LOUGA) tiene como objetivo conservar la estabilidad y el acabado de las construcciones en condiciones tales que no impliquen riesgo para las personas o los bienes.

De cara a velar por el cumplimiento de esas cargas, el art. 199 de la LOUGA confiere a los Ayuntamientos la competencia para ordenar, mediante el correspondiente expediente y previa audiencia de los interesados, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización, previniendo que, en caso de incumplimiento de la orden de ejecución de obras, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 300 a 6.000 euros, reiterables hasta lograr la ejecución de las obras ordenadas.

Y, según se ha expuesto en los antecedentes de esta sentencia, existió esa orden de ejecución, pero notoriamente incumplida toda vez que no se respetaron las condiciones establecidas en ella, lo que tendría que haber desembocado en la finalización del expediente de información previa con la incoación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística y, en su caso, del procedimiento sancionador. Al no haber actuado así, se acogerá la demanda, pues ha de considerarse que la decisión de archivo es contraria al ordenamiento jurídico.

Como establecía la LOUGA (vigente hasta el pasado 20 de marzo), en sus art. 209.1 y 210.1, era procedente la apertura de un expediente de reposición cuando las obras - en estado de ejecución o ya finalizadas, respectivamente - se hubiesen llevado a cabo sin respetar las determinaciones de la orden de ejecución que les servía de sustento jurídico.

Actualmente, esa necesaria actuación administrativa se contempla en los arts. 152 y 153 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

Y es que ocurre que, en efecto, se ha comprobado en este proceso judicial que la obra realmente llevada a cabo por la empresa titular de la parcela se excedió notoriamente de la orden de ejecución que se le dirigió. Ésta venía referida a la adopción de medidas urgentes de seguridad con relación al primitivo muro de contención, que presentaba un estado muy deficitario de conservación. En su lugar, se derribó aquel muro y se construyó uno nuevo de mampostería, sin respetar la alineación que el anterior poseía, al punto de que, con su construcción, desapareció el retranqueo materialmente existente, en el que estacionaban automóviles. No sólo se invadió espacio físico, sino que también se procedió a rellenarlo mediante movimientos de tierra formados por acopios de fincas próximas, formando una terraza que antes no había.

La ejecución de esa obra no estaba en modo alguno amparada por la orden de ejecución, que ni siquiera conminaba a la sustitución del muro antiguo. Lo que sí se prevenía en el punto 5 del apartado VI ("documentación a presentar") era que, si fuese necesaria la reconstrucción del cierre, se debería solicitar la correspondiente licencia municipal, previa presentación del preceptivo proyecto técnico en el que se ajustase el cierre a la



alineación y rasante oficial y a la altura máxima permitida. Nada de esto se hizo.

Es evidente, por tanto, que existen méritos para incoar el expediente de restauración y, si es el caso, el sancionador.

### **TERCERO**.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se impondrán a la Administración demandada, si bien hasta el límite máximo de doscientos euros, teniendo en consideración la entidad jurídica de la controversia.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO contra el CONCELLO DE VIGO, seguida como procedimiento abreviado nº 280/2016, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se anula; en consecuencia, debo condenar y condeno a la Administración demandada a que proceda, en el plazo máximo de un mes, a la incoación -y ulterior tramitación hasta su resolución definitiva- de expediente de restauración de la legalidad urbanística con relación a las obras objeto de este procedimiento, comprensivas del levantamiento del nuevo muro de mampostería y del relleno de tierras del espacio entre el antiguo y el actual. Si hubiere méritos para ello, también se deberá incoar expediente sancionador.

Las costas de este recurso contencioso se imponen a la Administración demandada, hasta el límite de doscientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía, indeterminada, pero inferior a treinta mil euros) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

